

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

RAD: 2013-00048

Téngase en cuenta que el extremo pasivo de la Litis guardo silencio frente al traslado surtido con ocasión de la liquidaciones allegadas.

No obstante lo anterior se advierten yerros en la liquidación allegada por la parte actora, consistentes en que no incluyo el valor de las agencias en derecho y agrego valor por concepto de honorarios de abogado.

Se advierte que la suma adosada por concepto de honorarios de abogado no fue objeto de pretensión y por tanto no responde a la orden coercitiva contenida en el mandamiento de pago, por tanto dicha suma no puede ser tenida en cuenta la momento de efectuar la liquidación integral que trata el artículo 446 del C.G.P. ya que se itera- no se enmarca en lo previsto en el auto de apremio.

El numeral tercero del artículo 366 del C.G.P. prevé los asuntos contentivos de la liquidación de costas, los cuales no incluyen honorarios de abogado y si el valor de las agencias en derecho que se entiende contenerlos. Por su parte, la H Corte Constitucional ¹ ha definido las costas procesales de la siguiente manera:

“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc”

Por su parte la doctrina¹² ha definido las costas así:

“(…) Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo la decisión favorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que deben salir indemne del proceso.” ²

Así las cosas existiendo la asignación judicial de agencias en derecho no procede cobro de honorarios profesionales, menos aun sin argumentación legal en cuanto a su tasación, ya que ello supondría un doble cobro por concepto de honorarios.

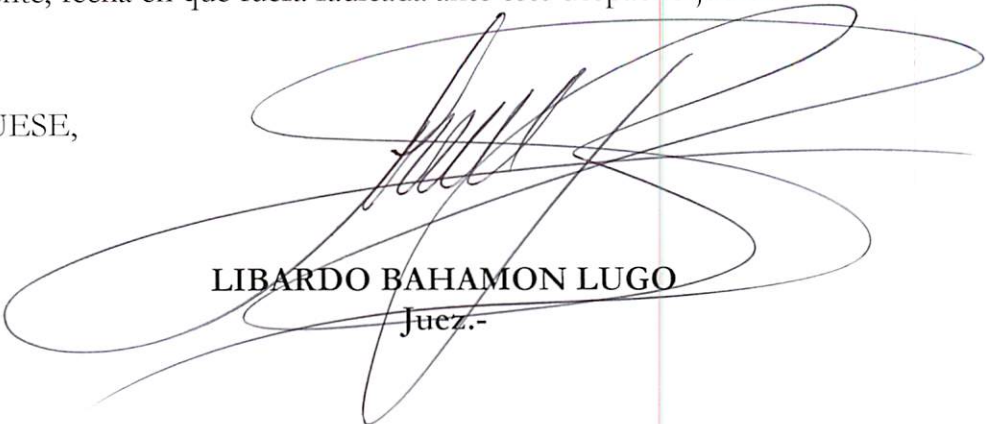
¹ C-043 de 2004.M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco, págs. 1046 a 1055.



Por lo anterior, se modifica la liquidación allegada por el extremo activo restándole el ítem de honorarios allí contenido (\$15'149.022.00) y sumándole las agencias en derecho tasadas previamente y vistas a folio 77 (\$1'650.000.00) fijándose en la suma de \$ 86'518.473,00 luego de efectuadas las modificaciones aludidas y con corte al 2 de octubre de los corriente, fecha en que fuera radicada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO N. 25
Hoy 20 NOV 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario